

Talca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 7 de junio de 2023, comparece don Víctor Ipinza Silva, Profesor, cédula nacional de identidad N°12.039.112-7, con domicilio en calle Seis Norte N°952 de la ciudad de Talca, Región del Maule, Jefe Regional **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, Sede Regional del Maule, quien deduce acción de amparo **en favor de 188 personas privadas de libertad**, 186 de ellos en calidad de imputados y 2 en calidad de condenados, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**, representada por el Director Regional, Rubén Pérez Riquelme, domiciliado en calle Cuatro Norte N°1246, Talca, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Explica que durante el mes de mayo recién pasado la sede regional del Maule del Instituto Nacional de Derechos Humanos realizó dos visitas al CCP Linares, instancia en que pudo observar que los pabellones destinados a albergar a imputados y el de personas mayores, todos ubicados en el segundo piso de la unidad, se mantienen cerrados durante todo el día, precisando que corresponde a los pabellones números 5, 6, 7 y 8, y en ellos habitan los 188 internos, por los cuales se interpone la presente acción de amparo.

Describe los pabellones, todos con precarias condiciones de habitabilidad, especificando que la unidad tenía una población penal de 417 personas, pudiendo determinar que, además del grave problema de hacinamiento que mantiene, el 49,40% de las personas privadas de libertad permanece en un encierro total, esto debido a que el desencierro se realiza en el mismo pabellón, disponiendo solo de un largo pasillo como espacio de desencierro, existe escasa ventilación y luminosidad, pues la disponible sólo es artificial; la ubicación de las literas compromete la seguridad y el desencierro es de 30 minutos a 1 hora durante la mañana y permanecen el resto del día en sus celdas. Sumado a esto, existen problemas en las duchas, las cuales no contaban con los artefactos respectivos lugar que, además, debe ser usado para lavar ropa, la cual debe ser colgada en el mismo pasillo, transformando ese lugar poco ventilado también en húmedo.

Posteriormente transcribe las entrevistas realizadas a internos que dan cuenta de las situaciones que deben enfrentar en el encierro, que dicen relación con la falta de camas, lo que implica dormir en el suelo; la imposibilidad de salir al patio y de tener acceso a luz natural.

Afirma que, al consultar a la autoridad penitenciaria por la situación descrita, señaló que no existen los espacios para que estas personas puedan estar en otras áreas para el desencierro, lo que significa que se ven privados de luz natural diariamente y confinados a espacios reducidos para tener el desencierro o las horas de patio.

Menciona que el 29 de mayo de 2023 se les notificó de los antecedentes Rol Adm. 294-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, que contiene el acta de visita extraordinaria del Ministro don Gerardo Bernal Rojas, la que describe la preocupante situación de tres suicidios en un período acotado de tiempo. Esta situación también le preocupa, pues creen que las condiciones que han descrito tienen



directa incidencia con las consecuencias en la salud mental de las personas privadas de libertad del CCP Linares.

Añade que la situación se agrava al considerar que, además de existir problemas de habitabilidad, estas personas son sometidas por la autoridad penitenciaria a un régimen interno que contraviene lo establecido por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N°518), en particular lo dispuesto en el artículo 27 respecto a los horarios que regirán las actividades de los establecimientos penitenciarios “*que fomenten hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria (...)*”, lo que, en el caso de las personas privadas de libertad en el CCP de Linares se limita a autorizar un tránsito por pasillos sin acceso a luz solar, por ende, se está frente a un acto arbitrario e ilegal, ya que no se les concede tiempo de desencierro establecido, debiendo permanecer 24 horas en la celda bajo paupérrimas condiciones materiales, y a su vez sufriendo encierros en horas destinadas a tiempo de patio.

Previas consideraciones de derecho, solicita que se acoja la presente acción y que, en definitiva, se resuelva lo siguiente: A. Se declare la ilegalidad de los actos denunciados; B. Se declaren infringidos los derechos constitucionales de libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; C. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto a cada uno de los afectados; D. Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos; E. Ordenar a Gendarmería de Chile a fin de que garanticen condiciones de habitabilidad dignas los pabellones 5, 6, 7 y 8, conforme a la normativa vigente contenida en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos y que se dispongan medidas inmediatas de corrección respecto de los amparados que han sido sometidos a excesivos períodos de encierro en sus pabellones sin horas de patio y bajo condiciones que configuran tratos crueles e inhumanos, para lo cual Gendarmería deberá coordinar internamente o con las instituciones competentes a fin de efectuar inversiones para solucionar de manera definitiva la situación de dichos módulos y pabellones del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares; F. Ordenar a Gendarmería el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, entregando las horas que corresponden al desencierro y los espacios adecuados para dichas horas de patio, organizando de tal forma que permita a estas personas privadas de libertad la posibilidad de salir de sus pabellones y no restringiendo de ninguna forma este tiempo; G. Informar a esta Corte de las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho que dice relación con la protección de la salud y hacinamiento, entre otras medidas de corrección; H. Oficiar a Gendarmería de Chile a fin de ordenar que se ciñan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

**SEGUNDO:** Que a folio N°6 se incorporó a estos autos el informe de visita inspectiva al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, efectuada por el Fiscal Judicial de esta Corte, don Gonzalo Pérez



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJXCXFW5BXX

Correa, de 23 de mayo de 2023 en la cual, en extracto, se consigna que el Alcaide del CCP de Linares indicó que la población penal, en ese momento, era de 417 internos, en circunstancias que su capacidad máxima es de 238; que no es posible entregarles horas de patio a los internos del pabellón 7, debido a que en ese lugar funcionan las visitas y el tiempo restante se entrega salida a los demás condenados, haciendo presente que ese módulo cuenta con un pasillo, siendo esto lo que se considera como patio para ellos; se da cuenta de las visitas que realizan los jueces y defensores, como también de peticiones particulares de algunos internos; que el pabellón siete es pequeño y con escasa luminosidad y ventilación natural; que algunos habitantes señalaron dormir en el suelo; como también que llevan largos periodos de tiempo sin salir al patio; el baño cuenta con dos orificios que se utilizarían como duchas, lugar que también es utilizado para lavar ropa, la que se cuelga en el mismo pasillo.

**TERCERO:** Que, a folio 10, de 13 de junio pasado, evacuó informe el Director Regional de Gendarmería, don Rubén Pérez Riquelme, quien hizo presente que las observaciones del recurrente tienen su origen en una visita realizada en conjunto con el señor Fiscal Judicial de esta Corte.

Posteriormente, alude al déficit presupuestario de Gendarmería, limitada capacidad de infraestructura, como también el hacinamiento de todos los penales, recordando que su parte no tiene ninguna facultad para oponerse o limitar los ingresos de personas para cumplir diversas formas de privación de libertad ordenadas por los tribunales, cumpliéndose con los criterios de segregación con la infraestructura disponible.

Postula que los hechos descritos en la presente acción constitucional ya fueron apreciados por el señor Fiscal Judicial, sin embargo, a diferencia de la recurrente, tuvo una reacción diametralmente distinta, por cuanto el primero realizó un informe con observaciones que fue remitido a esa autoridad con la finalidad de que fueran corregidos, mientras que el INDH, sin esperar siquiera que Gendarmería de Chile adoptara las medidas indicadas por el Fiscal Judicial, procedió de manera efectista a interponer la presente acción de amparo.

Considera que la recurrente realiza un conjunto de acusaciones sin considerar la realidad de la situación carcelaria en Chile y, en especial, sin tomar en cuenta la sobrepoblación del Penal de Linares, cuya ocupación supera el 203% de su capacidad, convirtiéndola en la unidad con mayor hacinamiento a nivel nacional.

Asimismo, tampoco considera la recurrente las razones existentes para que los amparados se encuentren en los módulos que indica, que dicen relación con la necesidad de segregación impuesta por ley a esa autoridad, como en el caso de los internos imputados y condenados, y también de motivos relacionados con la seguridad personal de internos que voluntariamente solicitan su aislamiento, ya que porque tienen conflictos con otros privados de libertad o porque temen por su vida al interior del recinto.

Añade que se le acusa de tener a los amparados aislados y sin poder acceder a luz natural, sin embargo, ello obedece a las características de infraestructura del penal, el que cuenta con un solo patio, que es utilizado para las actividades de la población que cumple condena y como lugar de visitas, no pudiendo acceder a esta parte de la cárcel aquellos internos que temen por su integridad y que, por la misma razón, han solicitado su aislamiento, ni quienes están sujetos a medida cautelar.

Afirma que no es cierto que los amparados no puedan acceder a los baños y duchas, pues lo hacen diariamente, sólo que custodiados por personal de Gendarmería por su propia seguridad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJXCXFW5BXX

Señala que las circunstancias que la recurrente acusa como un actuar ilegal por parte de Gendarmería dicen relación con la realidad carcelaria, con los recursos existentes y la necesidad de velar no solo por las condiciones de habitabilidad, sino que también por asegurar la visa, seguridad y segregación de muchas otras dependencias (incluido el aislamiento voluntario), con los mismos y limitados recursos de manera permanente, no siendo posible la solución del traslado de internos, toda vez que sólo se generará un movimiento geográfico del problema.

Finalmente, analiza las peticiones efectuadas por la recurrente, las que consideran impracticables y argumenta en relación a la inconveniencia de adoptar dichas medidas.

Culmina afirmando que la administración penitenciaria no ha adoptado medidas que puedan ser estimadas como actos arbitrarios, abusivos e ilegales y solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

**CUARTO:** Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**QUINTO:** Que en la situación de que se trata no se está cuestionando ilegalidad alguna respecto de los imputados a cuyo favor se ha deducido la acción de amparo, en cuanto a la privación de su libertad personal que les afecta, por lo que a este respecto, solo es posible focalizar la situación de aquellos si su seguridad individual se encuentra en riesgo, por actos contrarios a la ley.

**SEXTO:** Que del contexto de la acción entablada se observa que el reproche que se formula a Gendarmería de Chile, circunscrito al CCP de Linares dice relación con las condiciones generales del desencierro de los imputados por el pequeño espacio físico donde pueden transitar, situación que escapa a la naturaleza del amparo promovido y que tiene que ver con situaciones estructurales que deben ser resueltas y solucionadas por otras vías.

**SÉPTIMO:** Que la situación de congestión penitenciaria que el recinto penal de Linares presenta, constituye un hecho público y notorio de esta Corte de Apelaciones, la que no es ajena a los restantes centros de reclusión de la región y del país, los que se encuentran sobrepoblados, empero, las soluciones que se puedan adoptar para subsanar aquello, no es posible alcanzar por la vía del recurso de amparo, más aún cuando consta del informe de la entidad pública recurrida, que se están adoptando medidas para mitigar en parte las dificultades descritas en el recurso en estudio, como también, es un hecho público y notorio que el nuevo recinto penal, denominado Centro Penitenciario de Educación y Trabajo “La Laguna”, ubicado en el sector de Panguilemu de la provincia de Talca, con una capacidad aproximada de 2800 internos, estará en funcionamiento prontamente.

**OCTAVO:** Que atendido a todo lo antes razonado, no se avizora que en los casos particulares a que se alude, la entidad recurrida ha incurrido en actos ilegales que ponen en riesgo la vida y seguridad



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJXCXFW5BXX

personal de los imputados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, quienes además, se encuentran ingresados en virtud de las respectivas órdenes judiciales, por lo que la acción de amparo promovida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, Sede Regional del Maule, en favor de **188 personas privadas de libertad en el CCP de Linares**, en contra de **GENDARMERÍA DE CHILE**.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 249-2023/Amparo.**

EDA/eda



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJXCXFWBXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C., Ministra Suplente Marta Benita Asiain M. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, dieciseis de junio de dos mil veintitres.

En Talca, a dieciseis de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BJXCXFSBXX